SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE



REF. MODIFICA CIRCULAR N° 514, DE 1985 EN LOS TERMINOS QUE SE SEÑALA.

Santiago, Febrero 16 de 1995.-

CIRCULAR Nº 1199

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario modificar algunas de las disposiciones establecidas en la Circular N° 514 del 13 de Junio de 1985, por las siguientes:

- 1) Sustitúyese en el Título I, número 6, letra a), los párrafos tercero y cuarto, por los siguientes:
 - "Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP de la bolsa de valores, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Exceso costo de inversión sobre VPP" y amortizarse en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 10 años, contados a partir de la fecha del ajuste. La cuenta "Exceso de costo de inversión sobre VPP" deberá clasificarse en el rubro e ítem "Otros activos".

Las amortizaciones se efectuarán en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, considerando en cada trimestre el saldo de la cuenta "Exceso costo de inversión sobre VPP" y el número de períodos remanentes por amortizar.".

- 2) Agréguese en el Título I, número 6, letra a), el siguiente quinto párrafo, pasando el actual a ser sexto párrafo:
 - "No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la sociedad inversionista podrá aplicar cuotas de amortización trimestrales superiores, si la utilidad acumulada proveniente de la inversión dentro del período fuera superior a la amortización acumulada para el mismo período, calculada esta última conforme a lo señalado en el párrafo anterior. ".

3) Sustitúyese en el Título I, número 7, los párrafos tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

"Si el costo de la inversión es superior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Exceso costo de inversión sobre VPP" y se amortizará en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 10 años, contados a partir de la fecha de ajuste.

Por el contrario, si el costo de la inversión es inferior al VPP de la Cámara de Compensación, la diferencia deberá registrarse en la cuenta de activo "Mayor valor de inversión respecto al VPP", la que se clasificará con signo negativo en el rubro e ítem "Otros activos" y se amortizará en un plazo acorde al tiempo esperado de retorno de la inversión, el que no podrá ser superior a 10 años, contados a partir de la fecha de ajuste.

Las amortizaciones se efectuarán en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, considerando en cada trimestre el saldo de la cuenta "Exceso costo de inversión sobre VPP" o de "Mayor valor de inversión respecto al VPP", según corresponda, y el número de períodos remanentes por amortizar.".

- 4) Agréguese en el Título I, número 7, el siguiente párrafo sexto, pasando los actuales sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:
 - "No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la sociedad inversionista podrá aplicar cuotas de amortización trimestrales superiores, si la utilidad (pérdida) acumulada proveniente de la inversión dentro del período fuera superior a la amortización acumulada para el mismo período, calculada esta última conforme a lo señalado en el párrafo anterior.".
- 5) Agréguese en el Título IV el siguiente numeral 5:
 - " 5. Normas transitorias.
 - a) Las instrucciones contenidas en los puntos 1), 2), 3) y 4), de esta circular podrán aplicarse en la preparación de los estados financieros al 31 de diciembre de 1994.

b) Todas aquellas inversiones en acciones de las mencionadas en el Título I, números 6 y 7, de la Circular N° 514, valorizadas según el método del VPP que, al cierre del trimestre anterior a la aplicación de los nuevos plazos y métodos de amortización establecidos, mantengan saldos en las cuentas "Exceso costo de inversión sobre VPP" y/o "Mayor valor de inversión respecto al VPP", deberán considerar lo establecido precedentemente; tomando como período de amortización el remanente que resulte de deducir del plazo esperado de retorno de la inversión el plazo ya amortizado. La modificación, respecto del plazo de amortización y sus efectos, deberá ser revelada claramente en notas a los estados financieros.".

VIGENCIA:

. . 6

La presente circular rige a contar de esta fecha, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5, letra a).

HERNAN LOPEZ BOHNER CANTE

La Circular anterior fue enviada a todas las sociedades aseguradoras y reaseguradoras del primer y segundo grupo.